



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10699-2006-PA/TC
JUNÍN
ISIDRO SALVATIERRA HUAYNALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Salvatierra Huaynalaya contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 89, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000003206-2005 ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de agosto de 2005, que le deniega la pensión vitalicia; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de devengados, intereses y los costos del proceso.

La emplazada formula tacha contra el Certificado Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, aduciendo que no constituye un documento idóneo para acreditar la incapacidad laboral que se arguye; y contestando la demanda alega que el plazo para solicitar la renta vitalicia por enfermedad profesional prescribe a los 3 años de ocurrido el riesgo, y que la calificación de la mencionada enfermedad solo puede ser determinada por las Comisiones Evaluadoras de Incapacidades de EsSalud integradas por tres médicos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de julio de 2006, declara infundada la tacha, fundada la demanda e improcedente el pago de costas, por considerar que son valorados y reconocidos como medios probatorios por el juzgador, el certificado de trabajo y el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente Censopas, de fecha 25 de noviembre de 2005, donde se le diagnostica al actor la enfermedad profesional de neumoconiosis, como producto de haber estado expuesto a sustancias tóxicas propias de la labor minera.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el documento que obra en autos ha sido emitido por una entidad particular, por lo que no acredita fehacientemente la incapacidad laboral por enfermedad profesional que se aduce.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N ° 0000003206-2005-ONP/DC/18846, obrante a fojas 5, se observa que se le deniega al actor la renta vitalicia en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 18846.
4. En relación al aludido plazo de prescripción, este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/TC, ha señalado que a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de renta vitalicia por incapacidad laboral, sustentada en el vencimiento de plazos de prescripción.
5. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución ,así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
6. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Riesgo administrado por la ONP.

7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. El artículo 19º, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
9. De los certificados de trabajo que obran a fojas 9 y 10, así como de las declaraciones juradas de los empleadores, obrantes a fojas 7 y 8, fluye que el recurrente laboró para la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., desempeñándose como maestro enmaderador, del 14 de abril de 1986 al 17 de marzo de 1994; para la Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., ocupando el cargo de maestro minero, del 2 de abril de 1970 al 5 de febrero de 1985; a fojas 6 obra el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección de Ambiente Censopas, del Instituto Nacional de Salud, de fecha 25 de noviembre de 2005, que acredita que el actor padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
10. Si bien es cierto que en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la neumoconiosis, el Tribunal Constitucional ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez parcial permanente, con un grado de incapacidad inferior a 66.66%.
11. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por tanto, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez parcial permanente* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.
13. En lo referente a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, habiéndose aceptado como prueba el examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud Censopas, del Instituto Nacional de Salud, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional – 25 de noviembre de 2005– dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con los dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Consecuentemente, debe abonarse los devengados al recurrente desde el 5 de agosto de 2004.
14. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de noviembre de 2005, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales respectivos, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)